

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/294/2019.  
Metepec, Estado de México  
14 de mayo de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

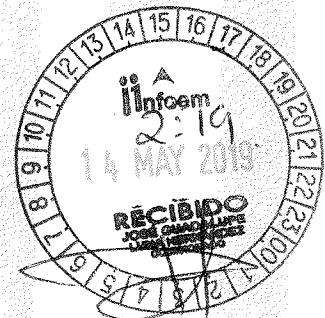
Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01218/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.  
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01218/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01218/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó a la Secretaría de Educación, conocer las vacantes que actualmente están disponibles para laborar en la Secretaria, referentes a administrativos, auxiliares administrativos o bien profesionistas para ocupar cargos en subdirecciones y direcciones; así como las convocatorias emitidas para su ocupación, de los ejercicios 2018 y 2019.

El Sujeto Obligado en respuesta adjuntó oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal quien manifestó que la información ya se encuentra disponible en el sitio electrónico IPOMEX del Sujeto Obligado, del cual proporcionó la liga electrónica.

Al respecto, el particular señaló sustancialmente como motivo de inconformidad que no se da respuesta a su requerimiento; que solicitó vacantes referentes a administrativos no de docentes; que en la liga electrónica proporcionada sólo se encuentra información sobre docentes, técnicos docentes y supervisores.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de su informe justificado manifestó que las vacantes de la Secretaría se encuentran disponibles en la página de IPOMEX, de la cual proporcionó el sitio electrónico respectivo; que por cuanto a las convocatorias, estas son para ocupar plazas docentes en los concursos de oposición para el ingreso y la promoción en Educación Básica y Media Superior.

Información que fue puesta a disposición del particular para que dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que el Recurrente emitiera argumento alguno.

Al respecto, la Ponencia resolutora procedió a verificar si la información requerida se encuentra publicada y disponible en el sitio electrónico descrito en la respuesta inicial, para lo cual realizó la búsqueda de la información en las diversa fracciones de la página IPOMEX proporcionada y concluyó el tipo de información disponible en el sitio electrónico.

Manifestó que los requerimientos formulados fueron atendidos por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que determinó las atribuciones de dicha área administrativa y concluyó que ésta es competente para conocer y responder a los planteamientos formulados por el particular.

Asimismo, señaló que este Órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes.

Finalmente, la resolutora resolvió sobreseer el presente medio de impugnación, determinando que con la información enviada por el Sujeto Obligado con su informe justificado, modificó el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.

Al respecto, es pertinente mencionar que si bien el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en vía de informe justificado proporcionó las ligas electrónicas que a su consideración otorgan satisfacción a los requerimientos del solicitante, lo cierto es que en ambos casos omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la Entidad, que dispone:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Sujeto Obligado tiene el deber de hacer saber a los particulares la fuente precisa y concreta en donde se encuentre la información, sin que ello implique que el solicitante tenga que buscar en toda la información disponible, lo cual omitió realizar el ente obligado, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo citado.

Lo anterior, se corrobora con la verificación de información que realizó la Ponencia resolutora en el sitio electrónico descrito en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

En estas circunstancias, pareciera que la resolutora actuó a favor del Sujeto Obligado para sobreseer el recurso de revisión al suplirle la deficiencia en que éste incurrió.

Por lo que a consideración del suscrito, no es debido que éste Instituto subsane los errores u omisiones referidos, es decir, no se puede suplir la deficiencia de la queja a favor de los Sujetos Obligados, como así lo señala el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dispone:

*Época: Octava Época*

*Registro: 206261*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 36 19 89 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Federal - Istapala No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Melepec, Estado de México

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989

Materia(s): *Común*

Tesis:

Página: 257

**SUPLENCIA DE LA QUEJA INEXISTENTE EN BENEFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, AL EXAMINAR LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUZGADOR HACE RAZONAMIENTOS QUE NO SE CONTIENEN EN EL INFORME JUSTIFICADO.**

*Conforme a los artículos 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; estableciéndose así mismo que en aquéllas el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad. Por tanto, si al examinar los actos reclamados el juez hace razonamientos jurídicos que no se contengan en el informe justificado, para tener o no por demostrados los actos, ello no significa que esté supliendo la deficiencia de dichos informes y por ello de la queja, pues además de que el informe justificado no tiene el carácter de una queja ni la autoridad el de quejoso, el juez no está limitado por lo que se exprese o deje de expresarse en los informes justificados para tener o no por demostrada la existencia del acto o actos reclamados.*

*Amparo en revisión 2586/88. Escuela Moderna Americana, S. C. 15 de mayo de 1989. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luz Cueto Martínez.*

*Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "SENTENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO. NO HAY SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, AL EXAMINAR LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUZGADOR HACE RAZONAMIENTOS QUE NO SE CONTIENEN EN EL INFORME JUSTIFICADO."*

En ese tenor, es preciso destacar que la suplencia de la queja opera únicamente a favor de los particulares cuando las solicitudes no sean claras y precisas en cuanto a su requerimiento; razón por la cual se debió ordenar al Sujeto Obligado haga entrega

de la información solicitada, toda vez que corresponde a éste el deber de proporcionar debidamente la información requerida.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)